

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GUILLERMO J. ROSADO
MARTÍNEZ; CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Apelantes

v.

COMPAÑÍA CERVECERA
DE PUERTO RICO; LIBERTY
INTERNATIONAL
UNDERWRITERS;
ASEGURADORAS ABC Y
XYZ; FULANO DE TAL Y
SUTANO DE TAL

Apelado

KLAN201901293

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCI201700151

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Salgado Schwarz¹ y el Juez Bonilla Ortiz²

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2020.

I.

El 8 de febrero de 2017 el señor Guillermo J. Rosado Martínez, en unión con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la Compañía Cervecera de Puerto Rico (Compañía Cervecera).³ En apretada síntesis, sostuvieron que el 25 de abril de 2013, Terrasa Trucking, Inc. (Terrasa), le asignó al señor Rosado Martínez recoger una carga de azúcar líquida en las inmediaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc. (Alimentos Líquidos), para transportarla a las inmediaciones de Cervecera de Puerto Rico. Alegaron que,

¹ Orden Administrativa TA-2020-016 de 14 de enero de 2020 se designó al Hon. Salgado Schwarz en sustitución del Hon. Torres Ramírez por motivo de su retiro.

² Orden Administrativa TA-2020-069 de 21 de febrero de 2020 se designó al Hon. Bonilla Ortiz en sustitución de la Hon. Surén Fuentes por motivo de su retiro.

³ Además, incluyeron como parte demandada a Liberty Insurance Company como aseguradora de Compañía Cervecera.

durante el proceso de descarga de la azúcar líquida, Rosado Martínez caminó por una acera en el área de descarga y pisó una sustancia incolora y extremadamente resbaladiza lo que provocó que perdiera el balance, impactara una viga y cayera al pavimento “de forma aparatosa”. A causa de ello, recibió tratamiento médico en la CFSE bajo la póliza de su patrono Terrasa. Posteriormente, fue dado de alta por la CFSE el 5 de julio de 2016. Sostuvo que la causa próxima de su daños físicos y angustias mentales fue la negligencia directa y adecuada de Compañía Cervecera.⁴

El 30 de junio de 2017 Compañía Cervecera *et als.* presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Reclamaron la desestimación del caso por entender que Compañía Cervecera es un patrono estatutario cubierto por la inmunidad patronal. Por su parte, Rosado Martínez presentó *Réplica en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Sostuvo que Compañía Cervecera no es un patrono estatutario, toda vez que la figura del patrono estatutario se activa en aquellas circunstancias en que exista un contrato o subcontrato de obra o servicio y no en aquellos contratos de compraventa, como en este caso. En la alternativa, sostuvo que existe controversia de hechos sobre la relación contractual entre Cervecera y Alimentos que impedían la adjudicación del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria.⁵

Así las cosas, el 18 de enero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Sumaria* desestimando la *Demanda* con perjuicio. Determinó que Cervecera de Puerto Rico es un patrono estatutario cubierto por la inmunidad patronal. Insatisfecho, el 7 de

⁴ En la *Demanda* el señor Rosado Martínez estimó los daños físicos por no menos de \$500,000.00 y los sufrimientos y angustias mentales por no menos de \$250,000.00. También, reclamó una partida por lucro cesante que valoró en no menos de \$350,000.00. A su vez, la CFSE reclamó, por medio de su derecho de subrogación, los gastos incurridos en el tratamiento y compensaciones pagadas al apelante estimadas en \$28,806.25.

⁵ El 5 de septiembre de 2017 Compañía Cervecera *et als.*, presentaron *Dúplica a Réplica en Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil*.

febrero de 2018, Rosado Martínez presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración y de Determinación y/o Enmiendas de Hechos Iniciales o Adicionales al Amparo de las Reglas 47 y 23 de las de Procedimiento Civil*. El 8 de febrero, notificada 9, el Foro *a quo* emitió *Resolución* declarando “Sin Lugar” ambas solicitudes.

Oportunamente, Rosado Martínez acudió ante este Foro intermedio en *Apelación*. El 20 de julio de 2018 el antiguo Panel XI de este Foro Apelativo emitió *Sentencia* revocando el dictamen sumario. Entendió, que aún existían controversias de hechos materiales en controversia.⁶

Devuelto el caso ante la consideración del Tribunal de Instancia, el 8 de noviembre de 2018 las partes presentaron el *Informe para el Manejo del Caso*. Luego de varios trámites procesales, el 21 de julio de 2019, Rosado Martínez presentó una *Moción solicitando autorización para presentar una Demanda Enmendada*, con el propósito de incluir alegaciones relacionadas al “*Purchase Agreement*” entre Cervecera de Puerto Rico y Alimentos Industriales. Pendiente este asunto, el 3 de julio de 2019 Cervecera de Puerto Rico y Liberty presentaron una *Segunda Solicitud de Sentencia Sumaria* reiterando que Compañía Cervecera es un patrono estatutario cubierto por la inmunidad patronal. Por su parte, el 24 de julio de 2019, Rosado Martínez presentó dos

⁶ Determinó que los siguientes hechos materiales estaban en controversia:

1. Si la CFSE dio de alta definitiva al codemandante Guillermo J. Rosado Martínez y, en consecuencia, emitió la correspondiente decisión del Administrador sobre incapacidad parcial permanente el 12 de septiembre de 2016 y la notificó el 12 de octubre de 2016. Si desde esta última fecha comenzó a decursar (*sic*) el término que le confiere la ley para ejercer su derecho de subrogación.
2. Si la contratación de la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., con Alimentos Líquidos Industriales, Inc., fue para la compra, despacho y entrega del azúcar líquida (*sic*) en sus instalaciones localizadas en Mayagüez, Puerto Rico.
3. Si la compra del producto (azúcar líquida) por la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., a Alimentos Líquidos Industriales, Inc., incluye la entrega del mismo en sus instalaciones en Mayagüez, Puerto Rico. La Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., no contrató la entrega de la azúcar líquida debido a que la entrega de la misma está incluida con la compra del producto.
4. Si la Compañía Cervecera de Puerto Rico Inc., no perfeccionó un contrato de servicio de entrega de azúcar líquida aparte, ya que la compra del azúcar líquida (*sic*) incluía la entrega.

mociones que intituló *Moción en solicitud de eliminación de declaración jurada y alegados “hechos materiales incontrovertidos” con base en la misma incluidos en segunda solicitud de sentencia sumaria por causar perjuicio debido de indefensión y Moción en solicitud de paralización de término para presentar oposición a segunda moción solicitando se dicte sentencia sumaria en consideración a las controversias procesales pendiente de adjudicación.*

El 3 de septiembre de 2019 el Foro *a quo* dictó *Sentencia Sumaria* desestimando nuevamente la *Demanda*. Aplicó la inmunidad provista por la figura del patrono estatuario.⁷ Insatisfecho, el 17 de septiembre de 2019, Rosado Martínez solicitó *Reconsideración*.⁸ El 30 de septiembre de 2019 Cervecera y Liberty presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Mediante Resolución de 17 de octubre de 2019, notificada el 18, el Tribunal de Instancia permitió la inclusión de la Declaración Jurada de la señora María Félix, tras entender que ello no le causaría perjuicio indebido a Rosado Martínez. Asimismo, dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada el 3 de septiembre de 2019. No obstante, en esa misma fecha y notificada el 18, el Foro *a quo* emitió nueva *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y ordenó la desestimación del pleito. Resolvió que, bajo estas circunstancias, Compañía Cervecera es un patrono estatuario cubierto por la inmunidad patronal.

Aún insatisfecho, el 15 de noviembre de 2019, Rosado Martínez compareció ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA AL APLICAR -CONTRARIO A LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN ATILES MORÉAU, ADMOR. V. COMISIÓN INDUSTRIAL, 67 DPR

⁷ Al día siguiente, Cervecera presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.

⁸ El 20 de septiembre de 2019 el Foro *a quo* ordenó a Cervecera y Liberty a presentar su posición.

503 (1947), REAFIRMADO EN SANTIAGO HODGE V. PARKE DAVIS CO., 126 DPR 1 (1990) Y EN ORTIZ JIMÉNEZ V. RIVERA NÚÑEZ Y OTROS, 194 DPR 936 (2016)- LA FIGURA DEL PATRONO ESTATUTARIO A UNA TRANSACCIÓN MERCANTIL DE COMPRAVENTA, ORIGINADA MEDIANTE UNA ORDEN DE COMPRA, EN LA CUAL LA ENTREGA DEL BIEN POR EL VENDEDOR Y LA ACEPTACIÓN DEL MISMO POR EL COMPRADOR ERA UNA CONDICIÓN PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA MISMA Y NO UN CONTRATO DE SERVICIOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA APLICANDO LA FIGURA DEL PATRONO ESTATUTARIO A UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE COMPRAVENTA MERCANTIL, ORIGINADA MEDIANTE UNA ORDEN DE COMPRA, EN LA QUE EL ALEGADO PATRONO ESTATUTARIO (COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC.), NO TENÍA UNA OBLIGACIÓN LEGAL EN COMÚN DE ASEGURAR AL OBRERO LESIONADO ANTE LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO CON EL PATRONO REAL DE ÉSTE (TERRASA TRUCKING, INC.).

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA DESCARTANDO, SIN OPOSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS, HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS QUE PERMITEN DETERMINAR QUE ENTRE LA COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC. Y ALIMENTOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES, INC. NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE OBRAS O SERVICIOS QUE HAGA APLICABLE LA FIGURA DEL PATRONO ESTATUTARIO, SINO UNA RELACIÓN DE COMPRADOR Y VENDEDOR QUE QUEDÓ PERFECCIONADA CON LA ENTREGA POR EL VENDEDOR Y ACEPTACIÓN DEL BIEN POR EL COMPRADOR EN EL CONTEXTO DE UNA TRANSACCIÓN MERCANTIL ORIGINADA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UNA ORDEN DE COMPRA.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SENTENCIA SUMARIA APLICANDO LA FIGURA DE PATRONO ESTATUTARIO AL DETERMINAR QUE HUBO UNA CONTRATACIÓN ENTRE LA COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC. Y ALIMENTOS LÍQUIDOS INDUSTRIALES, INC. QUE INCLUYE LA COMPRA, DESPACHO Y ENTREGA DE AZÚCAR LÍQUIDA EN SUS FACILIDADES EN MAYAGUEZ, PUERTO RICO, AUN CUANDO SE PRESENTARON HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS, SIN OPOSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS, QUE CONTROVIERTEN Y REFUTAN TAL CONCLUSIÓN.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SENTENCIA SUMARIA APLICANDO LA FIGURA DEL PATRONO ESTATUTARIO AUN CUANDO ES UN HECHO MATERIAL INCONTROVERTIDO, SIN OPOSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS, QUE TODA SOLICITUD DE COMPRA DEL PRODUCTO DE LA COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC. A ALIMENTOS LÍQUIDOS

INDUSTRIALES, INC. INCLUYE LA ENTREGA DEL MISMO EN SUS FACILIDADES EN MAYAGUEZ, PUERTO RICO, RAZÓN POR LA CUAL NO CONTRATÓ LA ENTREGA PUES LA MISMA ESTUVO INCLUIDA CON LA SOLICITUD DE COMPRA.

SEXTO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR UNA SENTENCIA SUMARIA APLICANDO LA FIGURA DEL PATRONO ESTATUTARIO AUN CUANDO ES UN HECHO MATERIAL INCONTROVERTIDO, SIN OPOSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS-APELADAS, QUE LA COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC. NO PERFECCIONÓ UN CONTRATO DE SERVICIO DE ENTREGA DE AZÚCAR LÍQUIDA APARTE O INDEPENDIENTE, TODA VEZ QUE SU SOLICITUD DE COMPRA DE DICHO PRODUCTO INCLUÍA LA ENTREGA.

El 9 de enero de 2020 Compañía Cervecera *et als.* presentaron su *Alegato*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

Como sabemos, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de hechos materiales reales y sustanciales.⁹ La Regla 36 de las de Procedimiento Civil,¹⁰ rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.¹¹ Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”¹²

⁹ *Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹¹ 32 LPRA Ap. V R. 36.1, 36.2.

¹² *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos*, 144 DPR 563, 575 (1997).

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración, recae en la inexistencia de controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes alegados por las partes en su respectiva solicitud y/o oposición, por lo que solo resta aplicar el Derecho.¹³ Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho.¹⁴ Al así hacerlo, procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí.¹⁵ En atención a ello, cabe resaltar que la regla no excluye tipos de casos y puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.¹⁶ Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso.¹⁷

En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*,¹⁸ el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión de este Tribunal de Apelaciones en torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. Se expuso que nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que debemos ceñirnos a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia.

La normativa relevante, nos limita a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, **a determinar si existe o no alguna**

¹³ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, 2018 TSPR 148, 200 DPR 929. Véase, además, *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

¹⁴ *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, *supra*.

¹⁵ *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

¹⁶ *Pérez v. Univisión*, *supra*.

¹⁷ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, 193 DPR 100, 112 (2015).

¹⁸ *Supra*.

controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente.¹⁹ A tales efectos, aun cuando la revisión que hacemos es de *novo* respecto a la procedencia de la sentencia sumaria, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

Asimismo, como foro intermedio apelativo **debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, tenemos que cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.**²⁰ Ello incluye, **exponer detalladamente cuáles hechos materiales encontramos que están en controversia y cuáles resultaron incontrovertidos.** Por último, si encontrásemos que efectivamente los hechos están incontrovertidos, debemos entonces revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.²¹

B.

La *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*²² estableció un sistema social integrado en protección de los empleados que sufrían accidentes en su lugar de trabajo. El mismo se adoptó sobre la base de una responsabilidad objetiva mediante la cual, independientemente de la negligencia o culpa del patrono por el accidente laboral, los empleados quedaban protegidos mediante una compensación adecuada y el tratamiento médico idóneo. Como parte de dicho sistema, por el pago de una prima de seguro, se le concedió al patrono inmunidad contra las acciones o remedios del empleado u obrero afectado.²³

¹⁹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohio International Corporation*, supra, pág. 118.

²⁰ Supra.

²¹ Íd.

²² Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA § 1, § 42.

²³ *Lebrón Bonilla v. ELA*, 155 DPR 475, 481-482 (2001); *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers*, 147 DPR 383, 395 (1999).

El seguro provisto compensa al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo o en el curso de sus labores.²⁴ De este modo, el Art. 20 de dicho estatuto provee el remedio exclusivo para los empleados asegurados que sufren lesiones en el curso del empleo.²⁵ Dispone que “cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente Capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación **será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo[...]**”.²⁶ (Énfasis nuestro).

De manera que un trabajador debidamente cobijado, está impedido de incoar una acción contra su patrono para reclamar indemnización por las lesiones o daños sufridos en un accidente ocurrido durante el curso del empleo, no obstante, la negligencia del patrono en el mismo. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado en numerosas ocasiones que la inmunidad patronal provista por la *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* es absoluta, al punto que ni siquiera la negligencia crasa de un patrono asegurado por el Fondo desvanece la misma. Por ello, el obrero accidentado o lesionado no puede demandar a su patrono en daños y perjuicio, no importa el grado de negligencia atribuible a éste.²⁷

El Tribunal Supremo dejó claro que la inmunidad patronal que crea la referida legislación es tal que “no se trata de una defensa personal que tiene el patrono contra las reclamaciones de daños y perjuicios que insten sus empleados accidentados, **sino que hay una inexistencia total de causa de acción en contra del patrono**

²⁴ *Lebrón Bonilla v. ELA*, supra, pág. 482; *Martínez Rodríguez v. Bristol Myers*, supra, pág. 393.

²⁵ 11 LPRÁ § 21.

²⁶ Íd.

²⁷ *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185 (2007).

por los accidentes de trabajo que el Fondo compensa".²⁸ (Énfasis nuestro).

Lo anterior constituye una renuncia del empleado a su derecho a una acción de daños y perjuicios contra el patrono asegurado que provenga del acto negligente que ocasionó los daños. La renuncia ocurre a cambio del beneficio que recibe el empleado, que puede eventualmente resultar menor, pero que es uno seguro, inmediato y cierto.

Por su parte, le corresponde a la CFSE brindar tratamiento médico y compensar al empleado sin derecho a ser reembolsado. Si bien el derecho establecido para obtener compensación es el único remedio en contra del patrono, el Art. 18 de la *Ley de Compensaciones*, dispositiva de la inmunidad patronal, señala que "en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con este capítulo, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera el presente capítulo".²⁹

Igual advertencia contiene el Art. 13 de esta Ley al señalar que, "[s]i cualquier patrono de los comprendidos en este capítulo dejare de asegurar el pago de compensaciones por accidentes del trabajo de acuerdo con el mismo, cualquier obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra tal patrono radicando una petición para compensación ante la Comisión Industrial y, además, pueden ejercitar una acción contra el patrono por daños y perjuicios, lo mismo que si este capítulo no fuera aplicable".³⁰

De acuerdo con las citadas disposiciones legales, el obrero que ha sufrido un accidente compensable bajo la *Ley de*

²⁸ Íd., pág. 194.

²⁹ 11 LPRA § 21.

³⁰ 11 LPRA § 16.

Compensaciones por Accidentes del Trabajo, puede demandar a su patrono ante los tribunales de justicia, en acción de daños y perjuicios, solamente en el caso de que su patrono en contravención del estatuto hubiere dejado de asegurar a sus obreros.³¹ Por otro lado, “[e]l patrono asegurado que utilice los servicios de contratistas independientes no asegurados está obligado a tener asegurados contra accidentes del trabajo a los empleados utilizados por dichos contratistas independientes y responde con su póliza de los accidentes que ocurran a dichos empleados en el curso del trabajo”.³² Por vía de excepción, se exime al patrono estatutario de sufragar los pagos correspondientes al seguro de los empleados de un contratista independiente, únicamente en los casos en que el patrono directo, o sea, el contratista independiente] ya se encuentre asegurado con el FSE.³³ “El pago de ese seguro por el contratista, el subcontratista, el principal, o el dueño de la obra, inmuniza a todos los patronos contra acciones de daños por los empleados o por el Fondo.”³⁴

En cuanto al patrono no asegurado, el Art. 15 de dicha Ley establece, entre otras cosas, que “[e]n el caso de que ocurriere un accidente a un obrero o empleado cuando trabajare para un patrono que en violación de la ley no estuviere asegurado, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado determinará la compensación que proceda más los gastos en el caso y cobrará al patrono dicha compensación y gastos para ser ingresados en el Fondo para Casos de Patronos No Asegurados que más adelante se crea, y una y otros constituirán un gravamen sobre toda la propiedad del patrono”.³⁵

³¹ *Onna v. The Texas Co.*, 64 DPR 520, 528 (1945).

³² *Colón Santiago v. Comisión Indus.*, 97 DPR 208, 209 (1969).

³³ Sobre este particular, el Art. 19, establece lo siguiente en su parte pertinente:

Disponiéndose, que esta disposición no será aplicable a los patronos para quienes se hiciera trabajo por un contratista independiente que estuviere asegurado como patrono de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

11 LPRA § 20. (Énfasis nuestro).

³⁴ *Vda. De Costas v. P.R. Olefins*, 107 DPR 782, 785 (1978).

³⁵ 11 LPRA § 18.

Toda vez que el señor Rosado Martínez señaló que el Foro sentenciador erró al aplicar la doctrina sobre patrono estatutario, según resuelto en *Atilés Moréu, Admor. v. Comisión Industrial*,³⁶ y reafirmada en *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*,³⁷ y recientemente en *Ortiz Jiménez v. Rivera Nuñez y otros*,³⁸ procederemos a exponer un sucinto resumen sobre la doctrina de patrono estatutario.

En *Atilés, Admor. v. Comisión Industrial*,³⁹ el señor Félix Rexach era dueño de la cantera llamada Serobuco, el señor Juan De Los Santos era propietario de un camión, mientras que el señor Ramón Fournier era dueño de un cementerio. El señor Rexach y De Los Santos convinieron en que éste último extraería tierra o zahorra de la cantera y le pagaría a Rexach 0.50 centavos por cada camión. El señor De Los Santos extraería, transportaría y entregaría la tierra o zahorra al cementerio del señor Fournier. Por dicha labor, el señor Fournier le pagaría a De Los Santos \$4.50 por cada camión. En otras palabras, el señor De los Santos pagaba .50 centavos por la tierra o zahorra y cobraba \$4.50, con lo que le pagaba al chofer y a sus trabajadores.

Un día, mientras los empleados de De Los Santos se encontraban en la cantera ocurrió un derrumbe que provocó la muerte del señor Ecolástico Febres. Tanto Rexach Ríos como Ramón Fournier eran patronos asegurados en la CFSE, mientras que De Los Santos Monge no, aún cuando estaba obligado a hacerlo, según el Art. 18 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935. Consecuentemente, la Comisión Industrial determinó que, toda vez que De Los Santos Monge no era un patrono asegurado, no obstante estar obligado a serlo, y siendo un contratista independiente, Ramón Fournier respondía del accidente, como patrono estatutario, con su seguro.

³⁶ 67 DPR 503 (1947).

³⁷ 126 DPR 1 (1990).

³⁸ 194 DOR 936 (2016).

³⁹ Supra.

Llegado el caso hasta el Tribunal Supremo, nuestra Alta Curia resolvió que no se demostró que Juan De Los Santos Monge hubiera convenido en realizar algún trabajo para beneficio de Ramón Fournier, en relación con la ocupación, industria o negocio de éste. Pues, no existió un contrato de arrendamiento de servicios de De Los Santos Monge en favor de Fournier, sino que existió un contrato de compraventa. Por tanto, no aplicaba la doctrina resuelta en *Montaner v. Comisión*.⁴⁰ Además, afirmó que, el Art. 19 de la Ley 45 de 18 de abril de 1935 definía el término “contratista” y que el mismo exigía un contrato de trabajo o la realización de un servicio por el llamado contratista independiente no asegurado para beneficio del dueño cubierto por el seguro.

En *Santiago Hodge v. Parke Davis Co.*,⁴¹ caso resuelto mediante certificación interjurisdiccional, la controversia medular era si una corporación matriz puede considerarse patrono estatutario de los empleados de las subsidiarias y, con ello, gozar de la inmunidad patronal contra demandas sobre daños y perjuicios a raíz de accidentes de trabajo. El Tribunal Supremo resolvió que el Art. 19 de la *Ley de Compensaciones de Accidentes en el Trabajo* no incluye los contratos de compraventa. En primer lugar, determinó que el contrato de licencias y asistencia técnica son contratos de obra. En segundo lugar, resolvió que, aun cuando el contrato de asistencia técnica es un contrato de servicio, quién estaba obligada a ofrecer el servicio era Parke y no Labs, por lo que, de existir un patrono estatutario en este caso, sería Labs en relación a los empleados de Parke. En otras palabras, determinó que **se exige un vínculo directo o indirecto entre el trabajador accidentado y el patrono, pues en ausencia de esa relación jurídica entre el patrono directo del obrero y el causante de la lesión estamos**

⁴⁰ Supra.

⁴¹ Supra.

ante un tercero desprovisto de la protección estatutaria.

(Énfasis nuestro).

En *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*,⁴² la controversia planteada ante el Tribunal Supremo fue determinar si la inmunidad patronal se extendía a una persona que contrata a otra para que le brinde un servicio, aun cuando ese servicio es subcontratado posteriormente en varias ocasiones. La relación jurídica en este caso comenzó con la compraventa a Sears de unos electrodomésticos por parte de la señora Rivera Núñez. Además, con dicha compraventa la señora Rivera Núñez adquirió el servicio de entrega de Sears. A tales efectos, Sears subcontrató a GR Contractors, quien a su vez subcontrató al señor Aurelio Villanueva. Finalmente, el señor Villanueva subcontrató los servicios del señor Ortiz Jiménez. El día de entrega, el señor Villanueva y el señor Ortiz Jiménez llegaron al hogar de la señora Rivera Núñez, quién les indicó que la lavadora y secadora irían al segundo piso. Mientras subían la secadora al segundo piso en un área que no tenía barandas de protección, el señor Ortiz Jiménez pisó en falso y cayó al primer piso desde una altura de doce pies. La secadora y el carro en que la transportaban les cayeron encima requiriendo éste, ser transportado al Hospital en ambulancia.

En esa ocasión el Tribunal Supremo determinó que **la determinación de si una entidad es patrono estatutario es una conclusión mixta de hecho y derecho que dependerá fundamentalmente de las relaciones contractuales entre el demandado y el patrono real del empleado.** Además, **reiteró la importancia de la existencia de un contrato de obra o de servicios o un vínculo obrero-patronal entre el presunto patrono y empleado.** (Énfasis nuestro). En otras palabras, lo determinante

⁴² Supra.

al aplicar la figura del patrono estatutario estriba en la relación entre el principal y el agente en un contrato de obra o de servicios que demuestre la existencia de un vínculo obrero-patronal indirecto entre el principal y el obrero accidentado.

C.

El Art. 243 de nuestro *Código de Comercio* define la “compraventa mercantil” como aquella compraventa de cosas muebles, ya sea en la misma forma en que se compraron, o bien en otra diferente, con el propósito de revenderlos y ánimo de lucrarse en su reventa.⁴³ A este tipo de contrato mercantil le aplican las leyes mercantiles así como, en otros aspectos, los usos del comercio.⁴⁴ No obstante, en aquellas áreas no cubiertas por las leyes y usos mercantiles, les aplica la legislación civil.⁴⁵

Por tanto, según la definición del Art. 243 del *Código de Comercio*, para que un contrato de compraventa se considere mercantil deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La compraventa ha de ser, según la ley puertorriqueña, de cosas muebles;
2. El que compra ha de hacerlo con el propósito de revender lo que compró;
3. El que compra ha de tener, al comprar, el ánimo de obtener una ganancia; y
4. Puede o no incluir aquella actividad industrial en la esfera de reglamentación del Derecho mercantil.⁴⁶

El *Código de Comercio* expone aquellas actuaciones que no constituyen materia mercantil, a saber:

- (1) Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona cuyo encargo se adquieren;
- (2) Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas;
- (3) Las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres; y

⁴³ Art. 243 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1701.

⁴⁴ Dr. Rafael Soltero Peralta y Dr. Jorge J. Oppenheimer Méndez, *Derecho Mercantil*, pág. 212, Séptima Edición, Publicaciones Puertorriqueñas.

⁴⁵ Soltero Peralta *et al.*, *supra*, págs. 212-213.

⁴⁶ Soltero Peralta *et al.*, *supra*, pág. 213.

(4) La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.⁴⁷

Finalmente, en cuanto a la entrega de la mercadería, el *Código de Comercio* dispone que, en ausencia de pacto en contrario, el vendedor deberá ponerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.⁴⁸ Además, dispone que los gastos de entrega en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos a disposición del comprador, excepto pacto en contrario.⁴⁹ Los gastos del recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.⁵⁰ Una vez puestas la mercadería a disposición del comprador, empezará la obligación del comprador de pagar el precio acordado o cumplir con los plazos convenidos con el vendedor.⁵¹

III.

En el caso de marras, tras realizar de *novo* una exhaustiva revisión de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Compañía Cervecera, la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*, y sus respectivos anejos, así como la *Sentencia* emitida por el Foro *a quo*, resolvemos que erró el Foro sentenciador como cuestión de hecho y derecho al determinar que Compañía Cervecera es patrono estatutario de Rosado Martínez y, por tanto, le cobija la inmunidad patronal. Elaboramos.

Previamente, un Panel hermano había expuesto como incontrovertidos los siguientes hechos:

1. El codemandante Guillermo J. Rosado Martínez, mayor de edad, soltero, vecino de Toa Alta, Puerto Rico, y al momento de los hechos era empleado de Terrasa Trucking, Inc., y ocupaba el puesto de chófer de camiones de arrastre.
2. Para el 25 de abril de 2015 el codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, fue asignado por su

⁴⁷ Art. 244 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1702.

⁴⁸ Art. 255 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1713.

⁴⁹ Art. 256 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1714.

⁵⁰ Art. 256 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1714.

⁵¹ Art. 257 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1715.

patrono, Terrasa Trucking, Inc., para recoger azúcar líquida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc., en Cataño, Puerto Rico.

3. La azúcar líquida recogida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc., fue entregada por el codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, en las instalaciones de la compañía Cervecera de Puerto Rico en Mayagüez, Puerto Rico, el 25 de abril de 2013.

4. Antes del 25 de abril de 2013 el codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, había llevado a cabo el recogido de azúcar líquida en las instalaciones de Alimentos Líquidos Industriales, Inc., y había entregado dicho material en las instalaciones de la compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc.

5. La presencia del codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, en las instalaciones de la compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. al momento de ocurrir el accidente el 25 de abril de 2013 era por razón de su trabajo, en horas laborables y por asignación de su patrono, Terrasa Trucking, Inc.

6. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) le brindó el tratamiento al codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, en virtud de la póliza que Terrasa Trucking, Inc. adquirió ante la CFSE, mediante la póliza 2013-23443125.

7. La CFSE figura como codemandante en el caso porque está realizando una solicitud de subrogación.

8. El accidente del codemandante, Guillermo J. Rosado Martínez, ocurrió cuando el proceso de descargar la azúcar líquida había terminado y éste, tras haber recogido las mangas, caminaba en dirección hacia el baño con el propósito de lavarse las manos.

9. Al momento de los hechos la compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. era un patrono asegurado ante la CFSE.

10. La azúcar líquida se compró en Alimentos Líquidos Industriales, Inc., mediante una orden de compra que estaría vigente desde el 1 de febrero de 2013 al 6 de enero de 2014 y que la misma dispone que se le entregaría a Alimentos Líquidos “*ship via your truck*”.

11. La orden de compra disponía que la entrega se haría al señor Armando Hernández de Cervecera de Puerto Rico.

Los anteriores hechos, unidos a los documentos presentados por las partes reflejan que Compañía Cervecera sustentó todos sus hechos materiales propuestos, sobre los cuales no existe controversia, excepto el hecho número veintiuno (21) propuesto en su *SEGUNDA MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA SUMARIA DE ACUERDO A LA INEXISTENCIA DE UNA CAUSA DE ACCIÓN A TENOR*

CON EL PRINCIPIO DE PATRONO ESTATUTARIO.⁵² Por ello, exponemos los siguientes hechos, como debidamente incontrovertidos:

1. Mediante Resolución notificada el 8 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) presentó su recurso de subrogación en tiempo, pues lo hizo en los 87 días de convertirse en firme y ejecutoria la Determinación del Administrador, por lo que la acción de subrogación de la CFSE no está prescrita.
2. El 7 de febrero de 2019 se le tomó una deposición al Sr. Julio González.
3. Que quien negocia el contrato de azúcar líquida que Alimentos Líquidos Industriales le vende a Cervecera es la Sra. María Félix Pereira de Able Sales.
4. El Sr. Julio González tiene una licenciatura en Ingeniería Química.
5. El Sr. Julio González es el Gerente de planta de Alimentos Líquidos Industriales por los últimos 13 años.
6. Sus funciones como Gerente de la planta incluyen la operación general de las facilidades, el cumplimiento de las órdenes de producción, las entregas en general y la administración básicamente del personal.
7. El 90% de las ventas de Alimentos Líquidos Industriales es a granel en tanques de carretera que son propiedad de éstos y cuentan con una empresa externa que les mueve los tanques.
8. Con relación a este caso el “*Blanket Purchase Agreement*” se emitió por un término acordado desde el 1 de febrero de 2013 al 6 de enero de 2014. El “*Blanket Purchase Agreement*” contiene el acuerdo que se negocia con Cervecera. ‘
9. La entrega de azúcar líquida a Cervecera siempre se hace usando los tanques de Alimentos Líquidos Industriales y Terrasa Trucking, quien es contratada por Alimentos Líquidos Industriales, es quien hace la entrega a Cervecera.
10. El documento núm. 46603 lo produce Alimentos Líquidos Industriales al momento de tener listo el embarque para enviarlo a Cervecera. En este documento se identifica el nombre del cliente y la fecha de envío. Además, se desglosan los pesos y pesos netos y tiene el acuerdo donde el acuerdo comercial de facturar por sólidos.
11. El conduce, Exhibit 4 de la deposición del Sr. Julio González, lo lleva el transportista, el cliente lo poncha,

⁵² No acogemos el hecho propuesto como incontrovertido en el acápite veintiuno (21) de su solicitud, toda vez que en el Apéndice del *Recurso de Apelación* solo se presentó una copia que resultó ilegible, por lo cual no podemos adoptar el hecho propuesto. Le corresponde a la parte apelante poner en posición de resolver a este Tribunal presentando aquellos documentos necesarios y utilizados ante el Foro Primario. Ante estas circunstancias, no adoptamos el hecho propuesto como incontrovertido.

lo firma y lo regresa a Alimentos Líquidos Industriales por medio del transportista.

12. El documento número 15971 lo produce Terrasa Trucking y lo lleva el chofer cuando llega a recoger el producto ante Cervecera.

13. Alimentos Líquidos Industriales le paga Terrasa cuando este último les entrega el documento indicando que hicieron la entrega.

13. Las tarifas que Alimentos Líquidos le paga a Terrasa son de acuerdo por distancia.

14. Cuando el tanque vacío llega a Alimentos Líquidos Industriales, se firma por su entrega.

15. María Félix Pereira es mayor de edad, casada, vecina de San Juan y vicepresidenta de Able Sales.

16. Able Sales hace la comercialización de los productos que Alimentos Líquidos Industriales manufactura.

17. Cervecera de Puerto Rico se considera un “*house account*” y lo maneja directamente María Félix Pereira. La factura quien la envía es Alimentos Líquidos Industriales, pues es quien manufactura y vende, pero las gestiones de ventas se hacen a través de Able Sales.

18. La negociación de la azúcar líquida se comienza cuando el contrato se está terminando. Las negociaciones se hacen por teléfono o por correo electrónico hasta que se llegue a un acuerdo cuyo término es de un año.

19. Una vez llega el acuerdo, María Félix Pereira su función. Alimentos Líquidos Industriales recibe la Orden de Compra de Cervecera y Alimentos Líquidos Industriales factura y hace coordinación de entrega.

20. EL producto se vende entregado en las facilidades de Cervecera en Mayagüez y se factura luego de entregado. El contrato implica un acuerdo del precio por el periodo acordado que en el caso que nos compete fue del 1 de febrero de 2013 al 6 de enero de 2014. Por su parte, Cervecera se obliga a comprar el producto a Alimentos Líquidos Industriales durante ese periodo de tiempo. No existe un acuerdo escrito firmado por ambas partes, pero lo acordado es lo que Cervecera incluye en sus “*Blanket Purchase Agreement*” que incluye: (a) término del acuerdo; (b) producto entregado en las facilidades de Cervecera “*ship via your truck*”; (c) precio fijo pre-acordado en el contrato; (d) existe un entendido que se mantendrá existencia necesaria para entrega y las entregas se harán a tiempo.

21. En la negociación se considera el precio de entrega, pues el mismo es parte del precio total del producto. Si Cervecera recogiera la azúcar en las facilidades de Alimentos Líquidos Industriales, sería distinto el precio de la azúcar líquida. O sea, la entrega es un factor adicional en el costo del producto.

22. Alimentos Líquidos Industriales utiliza los servicios de Terrasa Trucking hace más de 15 años, esas tarifas se negocian todos los años.

23. Con relación a la transportación, cuando dice “*ship via your truck*” es cuando el tanque es de Alimentos Industriales, pero el arrastre es de Terrasa Trucking.

A pesar de que, en cumplimiento con la Regla 36(b)(3) de *Procedimiento Civil*,⁵³ Rosado Martínez propuso ciertos hechos sobre los cual entiende que no existe controversia, fallo en someter párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra **prueba admisible en evidencia** que sostuviera tales hechos, así como de **cualquier otro documento admisible en evidencia** que se encuentre en el expediente del tribunal.⁵⁴ Acogemos, sin embargo, el resto de los hechos propuestos y que sustentó debidamente con prueba admisible en juicio. Los mismos quedan reenumerados de la siguiente manera:

1. La citación para deposición a Alimentos Líquidos, a la cual el 7 de febrero de 2019 compareció en su representación el Sr. Julio González, fue acompañada de un Aviso de Toma de Deposición “Duces Tecum” mediante la cual se le requirió traer consigo los siguientes documentos: a) Todo documento referente a la relación contractual entre la compañía Cervecera de Puerto Rico y Alimentos Líquidos Industriales, Inc., que comprende el periodo entre el 1 de febrero de 2013 y el 6 de enero de 2014; b) Todo documento, incluyendo todo contrato, anejo de contrato, enmiendas a contrato y/o renovaciones de contrato entre Alimentos Líquidos Industriales, Inc. y Terrasa Trucking referente a servicios de entrega de azúcar líquida a la Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. entre el 1 de febrero de 2013 y el 6 de enero de 2014. c) Todo documento relacionado a la entrega de azúcar líquida a la compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc., en la fecha del 25 de abril de 2013.
2. Para el 25 de abril de 2013 Alimentos Líquidos no tenía un contrato per se con la compañía Cervecera.
3. La compañía Cervecera originó un “Blanket Purchase Agreement”, también conocido como “Blanket Order”, con vigencia desde el 1 de febrero de 2013 al 6 de enero de 2014 en el cual se establecen los precios acordados con Alimentos Líquidos de lo que le vaya a comprarle durante ese periodo específico.

⁵³ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

⁵⁴ Según surge de la Parte V(c) de la *Oposición a la Segunda Moción Solicitando sentencia Sumaria*, el señor Rosado Martínez intentó sustentar los hechos sobre los cuales no existe controversia núm. 1, 2, 3, 4, 10, 12, 33, 34, 35, 36 y 37 con las aseveraciones presentadas en la *Contestación a Demanda Enmendada*. Resulta importante reiterar que la contestación a una demanda es una alegación responsiva que en esencia no es admisible en evidencia. Regla 5.1 de *Procedimiento Civil*, 21 LPRA Ap. V, R. 5.1. No toda defensa expuesta en una contestación a demanda es una admisión que releve a la parte demandada de la presentación de prueba admisible en juicio para apoyar su posición o de obtener el consentimiento de la otra parte para estipular el hecho. Por tanto, no podemos considerar los hechos propuestos por el señor Rosado Martínez, toda vez que no presentó prueba admisible en juicio que los apoye, según lo exige la Regla 36(b)(3) de *Procedimiento Civil*, supra, para la solución del caso mediante la vía sumaria.

4. Con excepción del “Blank Purchase Agreement”, también conocido como “Blanket Order”, entre la compañía Cervecera y Alimentos Líquidos no existió otro documento suscrito que constituyó un contrato donde surgieran todas las condiciones y obligaciones de las partes en cuanto a la compraventa comercial de azúcar líquida relacionada al 25 de abril de 2013.
5. Cuando la compañía Cervecera hace un pedido a Alimentos Líquidos lo hace de manera informal.
6. La compra de azúcar líquida incluía la entrega.
7. Durante la vigencia del “Purchase Agreement”, entre la compañía Cervecera y Alimentos Líquidos no existió un contrato de servicios independientes con respecto al transporte, acarreo y/o entrega de la mercancía (azúcar líquida).
8. Para fines de Alimentos Líquidos, “*ship via your truck*” se refiere a que ellos son los responsables de la entrega.
9. La responsabilidad de lo que ocurra con el transporte de ese producto (azúcar líquida) desde las facilidades de Alimentos Líquidos hasta la compañía Cervecera es de Alimentos Líquidos.
10. De perderse la carga de azúcar líquida, ocurrir algún daño ambiental o de cualquier otra naturaleza en el trayecto desde Alimentos Líquidos hasta la compañía Cervecera, la pérdida o responsabilidad sería de Alimentos Líquidos o del transportista, estando la compañía Cervecera excluida de tal responsabilidad.
11. El hecho de que el camión que está haciendo el transporte, la entrega, llegue a las facilidades de la compañía Cervecera no garantiza que ésta acepte el producto.
12. Es cuando la compañía Cervecera le imparte su aprobación al producto y lo recibe en sus tanques que pasa la titularidad del producto de Alimentos Líquidos a la compañía Cervecera.
13. Lo que hay entre Alimentos Líquidos y la compañía Cervecera es una compra y una venta, la cual se formaliza cuando la compañía Cervecera acepta la entrega de la azúcar líquida.
14. Si la compañía Cervecera no acepta la entrega de la azúcar líquida que se propone entregársele, no se completa la compra y venta.
15. La compañía Cervecera vendría obligada al pago de la mercancía a Alimentos Líquidos solamente cuando acepta la mercancía.
16. Por eso Alimentos Líquidos necesita un documento sellado y firmado por el personal competente de la compañía Cervecera para acreditar que recibieron el producto de conformidad con las condiciones establecidas.
17. Es al recibir ese documento que Alimentos Líquidos genera la factura a la compañía Cervecera para el cobro del material vendido.
18. El documento que tiene que venir firmado por personal competente de la compañía Cervecera para que Alimentos Líquidos pueda generar la factura es el titulado Orden (“Order”) de Alimentos Líquidos, identificado como Exhibit 4 de la deposición.
19. Cuando Alimentos Líquidos le factura a la compañía Cervecera lo hace a base del precio acordado por el

producto y la cantidad de cada embarque. No le factura de forma independiente un cargo por la entrega.

20. El documento que el 25 de abril de 2013 personal competente de la compañía Cervecera devolvió firmado para que Alimentos Líquidos generara la factura por motivo de la compra y venta de azúcar líquida que le fue entregada en esa fecha es el titulado Orden (“*Order*”) de Alimentos Líquidos, identificado como Exhibit 4 de la deposición.

21. La factura por el importe de \$14,843.78 que Alimentos Líquidos generó para el 25 de abril de 2013, una vez recibió de vuelta la orden firmada por el personal competente de la compañía Cervecera, por razón de la azúcar líquida que le fue entregada en esa fecha es el Exhibit 5 de la deposición.

22. Al recibir y pagar dicha factura, la compañía Cervecera, como adquirente del bien vendido, certifica que compró las partidas tributables en ella indicadas libre del pago del IVU, por ser para la reventa, manufactura u otra razón indicada en el modelo SC2919 del Departamento de Hacienda.

IV.

Nos resta examinar si el Foro de Instancia erró en la aplicación del derecho al resolver la solicitud sumaria ante su consideración.

En su *Sentencia*, razonó que el hecho de que no se generara un contrato de entrega independiente no implicaba que la entrega de la azúcar líquida no se hubiera contratado como parte del producto.

Concluyó, por tanto, que era de aplicación al caso la figura de patrono estatutario, toda vez que concurrían circunstancias similares a lo resuelto en *Ortiz Jiménez v. Núñez*.⁵⁵ Específicamente, describió la existencia de una cadena contractual que finalizó con la contratación de Terrasa Trucking para entregar la azúcar líquida. Erró en su interpretación del derecho al así resolver. Veamos.

En primer lugar, el Foro de Instancia se equivocó al comparar la relación fáctica del presente caso a la realidad fáctica de *Ortiz Jiménez v. Núñez*. Allí, distinto al caso ante nos, la señora Rivera Núñez contrató con Sears de manera simultánea dos contratos diferentes, a saber: (1) contrato de compraventa del electrodoméstico y (2) contrato por servicio de entrega. De manera que era clara e

⁵⁵ *Supra*.

indubitada la existencia de un contrato de servicio que activó la aplicabilidad de la doctrina del patrono estatutario.

En segundo lugar, a diferencia del caso ante nos, en *Ortiz Jiménez v. Núñez* no era de aplicación las disposiciones relativas del *Código de Comercio de Puerto Rico*.⁵⁶ El Tribunal recurrido debió basar su dictamen en las disposiciones del *Código de Comercio* y, en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.⁵⁷ A tales efectos, en lo relativo a los contratos mercantiles le era aplicable las disposiciones expresas en dicho cuerpo reglamentario, ya sea relativo a los requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, así como la capacidad de los contratantes.⁵⁸

Ahora bien, aun cuando Martínez Rosado sostiene que el “*Blank Purchase Agreement*” no constituye un contrato, la realidad jurídica es que el *Código de Comercio* dispone que los contratos mercantiles producirán validez y, con ello, obligarán a las partes contratantes, indistintamente de “la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, siempre que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecido”.⁵⁹ Es entonces inescapable resolver que el negocio jurídico realizado entre Compañía Cervecera y Alimentos Líquidos fue un acto de compra y venta de azúcar líquida indistintamente de la forma en que se haya celebrado.

Ahora bien, Compañía Cervecera no presentó prueba documental o testifical que pusiera al Tribunal en posición de determinar la existencia de un contrato de servicio de transporte independiente. Ante tal escenario, era improcedente reconocerle

⁵⁶ Véase Art. 244 del *Código de Comercio*, 10 LPRA § 1702.

⁵⁷ 10 LPRA § 1002.

⁵⁸ Art. 81, *Código de Comercio*; 10 LPRA § 1301.

⁵⁹ 10 LPRA § 1302; Véase: Crf. 10 LPRA §1303.

calidad de patrono estatutario, pues la doctrina exige la existencia de un contrato de obra o servicio de manera que provea una relación obrero-patronal entre Compañía Cervecera y Rosado Martínez.

Es importante resaltar que es norma conocida en el Derecho Mercantil que, en los contratos de compraventa mercantil, en ausencia de pacto en contrario, el vendedor es responsable por los gastos de entrega hasta ponerlos en disposición del comprador.⁶⁰ En el caso ante nuestra consideración, las partes se han limitado a indicar que el precio de transporte estaba incluido en el precio de venta. Sin embargo, no surge la intención de las partes en que ello fuera así, pues la norma imperante en el *Código de Comercio*, así como en los usos y costumbres del mercado es que el vendedor tiene la obligación de asumir los gastos de entrega. Por tanto, a diferencia de lo resuelto en *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, era innecesario que Compañía Cervecera realizara un contrato de transporte en conjunto con el de compraventa, pues la obligación de entrega, en ausencia de pacto en contrario, recae sobre Alimentos Líquidos. Siendo así, no encontramos un vínculo o relación obrero-patronal entre Compañía Cervecera y el señor Rosado Martínez que nos permita calificar a Compañía Cervecera como un patrono estatutario. En todo caso, el patrono real de Martínez Rosado es Terrasa Trucking, mientras que el patrono estatutario lo sería Alimentos Líquidos. La naturaleza jurídica entre Compañía Cervecera y Alimentos Líquidos constituyó un contrato de compraventa mercantil. En otras palabras, no podemos calificar a Compañía Cervecera como un dueño de obra o servicio en estas circunstancias. Para propósitos de este caso, Compañía Cervecera resultó ser un comprador de azúcar líquida y no un dueño de obra

⁶⁰ Art. 255 del *Código de Comercio de Puerto Rico*, 10 LPRA § 1713.

o servicio. Por tanto, no estuvo obligado a asegurar a Martínez Rosado ante la CFSE.

Finalmente, habiendo concluido que Compañía Cervecera no es un patrono estatutario, resta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva las siguientes controversias de hechos: (1) Si Compañía Cervecera realizó un acto u omisión que produjera un daño físico o emocional a Martínez Rosado; (2) cuáles fueron los daños sufridos por Martínez Rosado; y (3) la relación causal entre el acto u omisión y el daño producido.

V.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *revoca* la *Sentencia Sumaria* apelada y se devuelve al caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación del proceso acorde con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones